

**ANTECEDENTES**

- I. El 07 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100089619, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/10/1653/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Como parte de un estudio de investigación sobre las emisiones de ácido sulfhídrico (H₂S) al medio ambiente derivado de actividades petroleras me dirijo a ustedes para solicitar de manera puntual el registro de concentraciones de ácido sulfhídrico ambiental en instalaciones petroleras upstream-midstream que incluye pozos terrestres, pozos marinos, baterías de separación, así como centrales de almacenamiento y bombeo de crudo en territorio mexicano.

Así mismo solicito el registro de aquellas instalaciones en donde históricamente se han presentado concentraciones ambientales de ácido sulfhídrico de 10 ppm o más en estricto apego al cumplimiento de la NOM-010-STPS-2014.

De ser posible los registros que sean con el historial de 2014 a 2019.

Otros datos para facilitar su localización:

La solicitud es de conformidad con lo establecido en las facultades establecidas en su Reglamento Interno, consultable en la liga https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5366654&fecha31/10/2014, en donde se establece que la Agencia tiene competencia en materia de control integral de los residuos y emisiones a la atmósfera, así como integrar en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/416/2019**, de fecha 14 de octubre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

En atención a la solicitud antes señalada, con fundamento en los artículos 4 fracciones V, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 705/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089619**

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; se informa que esta Unidad es competente en la supervisión, inspección y vigilancia industrial el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

*En consecuencia, le comunico que, esta Dirección General es competente para conocer de la información requerida; por lo que, habiendo realizado una búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, **le informo que, no se encontró información alguna.***

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **02 de marzo de 2015**, fecha en la que inició actividades esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos al **07 de octubre de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud mencionada.
- **Circunstancias de modo:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial previstas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General no se cuenta con información "sobre las emisiones de ácido sulfhídrico (H₂S) al medio ambiente derivado de actividades petroleras [...] en instalaciones petroleras upstream-midstream que incluye pozos terrestres, pozos marinos, baterías de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 705/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089619**

separación, así como centrales de almacenamiento y bombeo de crudo en territorio mexicano.

{...}registro de aquellas instalaciones en donde históricamente se han presentado concentraciones ambientales de ácido sulfhídrico de 10 ppm o más en estricto apego al cumplimiento de la NOM-010-STPS-2014. (sic).

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.**" (sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/01578/2019**, de fecha 15 de octubre de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia el 17 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de "Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría", esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), es competente en materia de control integral de los residuos y emisiones a la atmósfera, de conformidad con el artículo 12 fracción I, inciso "o" del citado Reglamento.*

*Ahora bien, entrando al fondo de la presente solicitud de transparencia, el solicitante requiere información consistente en el registro de concentraciones de ácido sulfhídrico, al medio ambiente en instalaciones petroleras upstream-midstream que incluye pozos terrestres, pozos marinos, baterías de separación, así como centrales de almacenamiento y bombeo de crudo en territorio mexicano y el registro de aquellas instalaciones en donde históricamente se han presentado concentraciones ambientales de ácido sulfhídrico de 10 ppm o más en estricto apego al cumplimiento de la NOM-010-STPS-2014; siendo menester informar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta **DGGEERC**, no se*



RESOLUCIÓN NÚMERO 705/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100089619

cuenta con información relacionada con registros de las emisiones de ácido sulfhídrico derivado de las actividades petroleras, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 al 07 de octubre de 2019.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se cuenta en esta Dirección General la información referente a lo requerido en dicha solicitud.

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia de la información de mérito." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la



información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/416/2019**, la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **USIVI**, no cuenta con información sobre las emisiones de ácido sulfhídrico (H₂S) al medio ambiente derivado de actividades petroleras, en instalaciones petroleras (upstream-midstream) que incluye pozos terrestres, pozos marinos, baterías de separación, así como centrales de



RESOLUCIÓN NÚMERO 705/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100089619

almacenamiento y bombeo de crudo en territorio mexicano, ni registro de aquellas instalaciones en donde históricamente se han presentado concentraciones ambientales de ácido sulfhídrico de 10 ppm o más; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/416/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **USIVI**, no cuenta con información requerida por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 07 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI**, así como en todas sus Direcciones Generales adscritas a la misma.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/01578/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa parcialmente competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 705/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089619**

La **DGGEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, esa **DGGEERC** no cuenta con información relacionada a lo requerido en la solicitud de mérito; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/01578/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, esa **DGGEERC** no cuenta con información relacionada a lo requerido en la solicitud de mérito; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 07 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 705/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089619**

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI** y la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 07 de octubre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no cuentan con información relacionada a lo requerido por el particular; en consecuencia, la información solicitada es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI** y de la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI** y a la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 04 de noviembre de 2019.


Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 705/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089619

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMG

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

APR 11 1994
11 11 11

RECEIVED
APR 11 1994



APR 11 1994